



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**PROYECTO DE LEY PARA LA PROHIBICIÓN DE LA MINERÍA METALÍFERA  
CONTAMINANTE EN LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

**FUNDAMENTACIÓN**

**PARTE I (antecedentes)**

**a. Sobre la sanción de la ley «anticianuro» (ley 3981/05)**

La derogación de la ley 7722 (el 23 de diciembre de 2019) y su posterior restitución (el 30 de diciembre de 2019) por parte del gobierno de Mendoza, reabrió el debate en torno a la megaminería contaminante en todo el país. Actualmente, son siete las provincias que poseen legislación antimegaminera (Mendoza, Tucumán, Córdoba, La Pampa, San Luis, Chubut y Tierra del Fuego).

Río Negro entre 2005 y 2011, contó con la vigencia de la llamada "ley anticianuro", 3981/05 que prohibía el uso de mercurio y de cianuro en el proceso de extracción, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos.

Esta ley fue el resultado de un proceso que implicó la lucha del pueblo de la Provincia de Río Negro, particularmente del Ingeniero Jacobacci (en la Línea Sur de la provincia), a un emprendimiento concreto, el proyecto Calcatreu (oro y plata), localizado a unos 80 km al sur de esa ciudad, en ese entonces a manos de la empresa canadiense Aquiline Resources. El Parlamento Mapuche y los vecinos Autoconvocados denominados "La Pirita", la Asociación Ecologista Piuké de Bariloche, y la Diócesis de San Carlos de Bariloche, fueron algunos de los actores fundamentales en esa lucha.

El mes siguiente a la sanción de la ley 3981, en agosto de 2005, el Tribunal Superior de Justicia dictaminó un amparo en favor de las comunidades mapuches presentado por el Co.De.C.I. (Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas). El amparo (aún vigente) había sido presentado un año antes contra el mismo estado rionegrino que autorizaba el proyecto Calcatreu sin respetar los derechos de los pueblos originarios y por los riesgos ambientales que implicaba.<sup>1</sup>

Los jueces del Tribunal superior basaron su fallo en los artículos 41 y 75 (inciso 17) de la Constitución Nacional. El primero se encuentra en el capítulo de nuevos derechos y



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

garantías, y establece que «todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales».

La segunda norma constitucional que citan los jueces establece como obligación del Congreso Nacional «reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan... Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.»

### **b. Sobre la derogación de ley «anticianuro» (ley 3981/05)**

Los tiempos políticos cambiaron, seis años más tarde.

La campaña provincial de 2011 se dio en medio de una gran incertidumbre con relación al posicionamiento de los candidatos con relación al tema de la megaminería (al menos el posicionamiento de los dos candidatos con más chances y sobre la actitud que adoptarían con relación a la ley 3981. ¿La respetarían? ¿La modificarían? ¿La derogarían?

El candidato a gobernador del oficialismo, César Barbeito, no se pronunció públicamente al respecto. El candidato a gobernador por el Frente para la Victoria, Carlos Soria, tampoco se pronunció, asegurando que iba a estudiar a fondo el tema «cuando fuera gobernador».<sup>2</sup>

Quien sí habló fue Alberto Weretilneck, candidato a vicegobernador del FpV, interpretando el pensamiento de Soria, mostrándolo contrario a la minería con uso de cianuro: «todos los actos del radicalismo serán revisados y lo que habló Soria es de revisar la ley minera, que no quiere decir cambiar. La minería no sólo es el oro, Río Negro tiene una importante variedad de recursos mineros. La minería puede ser otra generadora de recursos para el Estado y de empleos. Sí a la minería bajo los parámetros medio ambientales internacionales



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

de respeto al medio ambiente. No está dada ninguna condición para hacer minería de cielo abierto, cianuro no».<sup>3</sup>

Carlos Soria ganó la elección, con poco más del 50% de los votos.

Recién el 19 de octubre de 2011, a veinticinco días de ganar la elección, el gobernador electo Soria se pronunció abiertamente a favor de la megaminería a cielo abierto con uso de cianuro y mercurio.<sup>4</sup> En una entrevista concedida al Río Negro expresó: «mientras hay un pibe cagado de hambre arriba, no voy a tener guardado el oro de Calcatreu por una cuestión ambiental».

Fue así que, el 29 de diciembre de 2011, a menos de veinte días de asumir Soria la gobernación, se sancionó, prácticamente sin discusión, y en una sesión exprés calificada por la oposición como «jueves negro», la ley 4738, derogando la 3981.

### **PARTE II (disección de una ley contra la vida y el territorio)**

Si bien, claramente, el objetivo central de la ley 4738 era la anulación de la prohibición del uso del cianuro y mercurio en la minería metalífera, la misma fue presentada como un avance en materia de control de la actividad minera en su totalidad, a través de la creación del Co.P.E.A.M: el Consejo Provincial de Evaluación Minera.

Sin embargo, la ley 4738 menoscaba el rol de la máxima autoridad ambiental de la provincia en materia de evaluación ambiental: una situación tan insólita como grave. En efecto, esa función siempre le correspondió a la máxima autoridad ambiental (ley 3266 y sus decretos reglamentarios). A partir de la sanción de la ley 4738, esa evaluación la lleva adelante Co.P.E.A.M. El Co.P.E.A.M. funciona en el ámbito de la Secretaría de Minería, y es presidido por el titular de la Secretaría de Energía de la Provincia de Río Negro o quien éste designe, con doble voto en caso de empate. (No está dicho explícitamente ni en la ley ni en la reglamentación pero es claro que los dictámenes se aprobarán por votación.)

La creación del Co.P.E.A.M. fue la justificación para derogar la ley 3981, habilitando el uso de cianuro y mercurio en la

---

3

<http://miningpress.com/nota/61741/candidato-k-dice-que-rio-negro-necesita-una-nueva-ley-minera>

4

<http://enernews.com/nota/62894/rio-negro-voces-a-favor-y-en-contra-de-la-reactivacion-minera>



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

minería, en virtud de que ofrecía mayores garantías en materia de control ambiental que el Co.D.E.M.A. (máxima autoridad ambiental hasta el 2011). Sin embargo, existen elementos de juicio sólidos que indican que el Co.P.E.A.M. fue creado con el solo propósito de garantizar la ejecución de todos los proyectos megamineros en carpeta. La mayoría automática debería bastar para demostrar esta hipótesis.

La Autoridad de Aplicación de la 4738 es colegiada entre la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medioambiente. ¿Quién se supone que efectuará las inspecciones ambientales y el cumplimiento de lo estipulado? ¿Se conformará un organismo *ad hoc*? ¿Lo hará minería? ¿Lo hará medioambiente?

Definitivamente, no lo hará el Co.P.E.A.M. La ley 4738 no habla absolutamente nada de los controles ni ofrece ninguna garantía de que lo puesto en el papel por parte de la empresa se cumpla. La ley 4738 no dice nada pero sí hay algo en el anexo al art. 1 del decreto reglamentario 1859. Allí hay una frase ambigua que puede darnos una pista:

“La Autoridad de Aplicación (o sea la Secretaría de energía y la Secretaría de Medioambiente en forma colegiada, *nota nuestra*), en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Resolución Ambiental, podrá introducir modificaciones cuando lo estime necesario, atendiendo la existencia de nuevos hechos y/o conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados, y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero y evaluada su procedencia por la autoridad de aplicación.”

### **PARTE III (Por qué seguimos oponiéndonos a la megaminería contaminante)**

#### **a. Minería no es igual a minería metalífera contaminante<sup>5</sup>**

Debemos ser claros: aunque toda minería es extractiva, no nos oponemos a la minería en general sino a un modo particular de practicar la minería: la minería a gran escala o megaminería, a cielo abierto, y con utilización de sustancias químicas contaminantes, una modalidad que ha tomado un fuerte impulso



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

en nuestro país recién a partir la década del noventa a partir de una serie de normas legales sancionadas entre 1993 y 2001, la más importante de las cuales es quizás la ley de inversiones mineras (Ley 24.196) que, entre otros beneficios, "otorga a la minería un régimen de estabilidad fiscal por el término de 30 años del que no goza ningún habitante de nuestro país."<sup>6</sup>

Como se señala en el libro «15 mitos y realidades de la minería transnacional en Argentina»: «el eje del debate no tiene nada que ver con la sal de mesa, la roca caliza para cal y cemento, la arena y el ripio para la construcción, y muchos otros minerales no metalíferos explotados en nuestro país. Este tipo de minería es el que ha predominado ampliamente en Argentina, y ha estado centralmente vinculado al abastecimiento del mercado interno, principalmente al sector de la construcción. Más allá de casos puntuales, no ha sido una fuente generadora de conflictos, como el caso que aquí sí nos ocupa».<sup>7</sup>

### **b. Daños de la minería metalífera contaminante**

#### **Daños sociales**

Entre los numerosos impactos negativos que produce la megaminería metalífera contaminante en materia social se encuentran, el incremento de la fragmentación social y la desigualdad, la masculinización del empleo, las condiciones de desarraigo que favorecen la instalación de casas de juego y prostíbulos vinculados a la trata de personas, etc.<sup>8</sup>

El tremendo impacto en el modo de vida de las comunidades originarias rurales y el mundo rural en general, la movilidad de la población rural desplazada hacia las ciudades mineras en busca de trabajo, la insuficiencia de la capacidad estatal para absorber esa nueva demanda en términos de atención a la salud, educación, vivienda, etc.

---

6

Machado, H., Svampa, M., Viale, E., Giraud, M., Wagner, L., Antonelli, M., Giarracca, N., y Teubal, M. (2011). *15 Mitos y Realidades de la Minería Transnacional en Argentina. Guía para desmontar el imaginario prominero*. El Colectivo. Clacso. 173pp. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/iigguba/20161025033400/15mitos.pdf>, p. 33.

7

Machado et al. (2011), p. 7.

8

[https://www.diariojornada.com.ar/186913/sociedad/petroleo\\_mineria\\_y\\_soja\\_son\\_los\\_caminos\\_de\\_la\\_trata\\_de\\_personas/](https://www.diariojornada.com.ar/186913/sociedad/petroleo_mineria_y_soja_son_los_caminos_de_la_trata_de_personas/)



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

La megaminería va siempre de la mano del asistencialismo empresarial, deterioro de la calidad institucional y el abandono por parte del estado de los servicios elementales, autoritarismos, presiones, extorsión, persecución a las organizaciones ambientalistas, etc.

### **Daños económicos**

La minería no sólo no resuelve los problemas sino que los agrava. La megaminería forma parte del modelo de economía de enclave, donde el único objetivo de la extracción de minerales es la exportación hacia los países industrializados sin ningún interés por integrarse al mercado local. En esto último existe una clara diferencia con la minería tradicional de segunda y tercera categorías, arraigadas en nuestra provincia desde hace décadas.

La megaminería contaminante es incompatible con otros modos de producción más sostenibles, ya que compite con ellas por el territorio, el agua, la energía, y otros recursos, en condiciones absolutamente desiguales (por tratarse la megaminería de una actividad fuertemente subsidiada): a la corta o a la larga, la megaminería terminará anulando a las demás actividades productivas de la región (como la ganadería, fruticultura, horticultura, turismo), incluso sectores de la minería tradicional, de fuerte arraigo en la Línea Sur. Nuestra provincia es productora de diatomita, rocas de aplicación para la construcción, etc. Sin duda todas esas actividades se verían afectadas. En el mejor de los casos, no existen estudios sobre el impacto de emprendimientos megamineros sobre la industria minera local.

La megaminería contaminante destruye puestos de trabajo. Genera muy pocos puestos de trabajo con relación a los puestos de trabajo que destruye. Por otra parte, las empresas no toman necesariamente mano de obra local desempleada, ni mucho menos absorben mano de obra desplazada o expulsada de los territorios. En el mejor de los casos, la megaminería emplea obreros (en su enorme mayoría hombres) con experiencia en minería, que ya se encuentra trabajando en otras minas en otras provincias. La mayor cantidad de empleos se da sobre todo durante la construcción de la mina (los primeros 2 o 3 años), y luego la mano de obra empleada disminuye significativamente, permaneciendo en niveles bajos hasta el cierre definitivo de la mina. Diez años de empleo no necesariamente continuos, ya que la empresa puede decidir el cese temporario o definitivo de la producción en función del precio internacional del mineral.

La minería representa para el país, para la provincia y para los municipios un muy mal negocio. En nuestro país la minería



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

es una actividad fuertemente subsidiada. Si uno le quita los subsidios a la actividad y le suma los costos derivados del pasivo ambiental (imposibles de cuantificar por su magnitud pero indudablemente altos), los números no cierran.

La actividad megaminera se encuentra concentrada en pocas empresas transnacionales cuyo único objetivo es obtener ganancias, no generar trabajo o desarrollar al país. De hecho, la megaminería deja muy poco en el país con relación a lo que se lleva o lo que deja en términos de pasivo ambiental y social. Las regalías que percibe la provincia son apenas un 3% (como máximo) sobre el valor de boca mina del mineral extraído. Pero eso no es todo. Las firmas pueden deducir en el balance de impuesto a las ganancias el ciento por ciento de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económico de los mismos (Art.12 de la ley de inversiones mineras 24.196). Además, la legislación prevé deducciones impositivas para obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para el emprendimiento minero, como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de agua, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas al servicio de salud, educación, comunicaciones, y otros servicios públicos como policía, correo y aduana (Art. 13 de la ley de inversiones mineras 24.196).

El país puede eventualmente cobrar retenciones a la exportación de minerales, pero esta política no ha sido constante a lo largo de la historia reciente. El 1 de octubre de 2020, el Ministro de Economía Martín Guzmán anunció una reducción de los derechos de exportación de metales al 8%.

En cuanto a los beneficios a los municipios, es muy poco lo que estos deberían esperar en concepto de regalías. La coparticipación a los municipios productores mineros se rige por la ley provincial 1946/85. En este sentido, sólo un 10% de las regalías hidrocarburíferas y mineras se coparticipan a los municipios (Art. 3). Por lo tanto, el impacto fiscal sobre las localidades en donde se asienta el proyecto minero es relativo a la producción total (un 10% del 3% del total de lo declarado a la provincia). Por supuesto, siempre y cuando el proyecto minero se encuentre dentro del ejido legal del municipio.

### **Daños ambientales**

Los daños al medioambiente que produce la megaminería son muchos y diversos. En primer lugar, la posibilidad de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

accidentes tales como derrames por roturas de diques de relave, filtraciones, incendios, accidentes viales de vehículos transportando sustancias tóxicas, etc. Estos accidentes suelen ser extremadamente graves por la peligrosidad de la contaminación que generan y sobre todo por la duración de sus secuelas. Esto no es una posibilidad lejana: nuestro país ha sufrido en tiempos recientes el vertido de más de un millón de litros de solución cianurada en la provincia de San Juan en la mina Veladero perteneciente a la empresa canadiense Barrick Gold, la principal empresa megaminera con presencia en el país, afectando a la comunidad sanjuanina de Jáchal, a la que (dicho sea de paso) se intentó ocultar los efectos del accidente. Pero no tenemos que irnos tan lejos para encontrar ejemplos de desastres ambientales producidos por la megaminería contaminante. En San Antonio oeste, los efectos de la contaminación con plomo dejada por la planta de fundición de la mina "Gonzalito", ubicada a unos 100 km la ciudad, siguen sintiéndose en toda la región a 40 años de cerrada la mina.<sup>9</sup> La provincia de Río Negro no ha logrado levantar ese pasivo ambiental dejado por la empresa, luego de que esta se declarara en quiebra y se fuera de la provincia<sup>10</sup>. La provincia de Río Negro no solo no pudo evitar que la contaminación ocurriera (una contaminación que "no dejó animales en pie", según declararon los propios afectados), sino que tampoco pudo lograr la remediación del área contaminada con plomo. Tuvo cuarenta años para hacerlo y aún no lo ha hecho. Es esta misma provincia de Río Negro que no ha podido controlar, ni evitar, ni subsanar un daño, la que en 2011 reinstaló la megaminería contaminante, a través de la constitución de un consejo de evaluación ambiental hecho a medida de los intereses de las empresas.

Particularmente nociva para el ambiente es la minería de uranio. Esta genera polvillo radiactivo sobre las plantas, los animales y las personas, destino de los desechos y residuos, riesgo de contaminación de las napas. Como algunos de los proyectos de minería de uranio en la provincia se hallan en áreas inundable, existe la posibilidad concreta de que, debido a precipitaciones extraordinarias, como las que ocurrieron en Río Negro en 2012, se produzca una inundación de las instalaciones de la mina, incluyendo las canteras, los depósitos, etc. y que esto afecte a los cuerpos de agua efímera de la zona, a las plantas, a los animales y a la población.

---

9

<https://noalamina.org/argentina/chubut/item/40821-lo-que-arraso-la-mina-de-plomo-gonzalito-en-san-antonio-oeste>

10

<https://multisectorialplomo.org/2020/05/07/pasivos-mineros-en-san-antonio-oeste-una-historia-de-negligencias-contaminacion-y-enfermedad/>





## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Otro impacto es la presencia constante en las rutas de la región de camiones y maquinaria de gran porte levantando polvo en los caminos rurales que afectan a los animales, a las plantas y a la población en general.

La megaminería requiere de enormes volúmenes de agua. Esto es particularmente grave si se tiene en cuenta que todos los proyectos megamineros se encuentran en áreas con un déficit hídrico crónico. Si bien las empresas suelen ocultar la fuente del agua que utilizan, es claro que en la gran mayoría de los casos utilizarán agua subterránea, lo que producirá más temprano que tarde el vaciamiento de los acuíferos o su contaminación, inutilizando el agua para otras actividades más sostenibles, actividades que la población de nuestra provincia lleva décadas realizando.

La megaminería produce efectos desastrosos e irreparables en el paisaje, pérdida de suelos, etc. El paisaje es quizás el bien común más inmediatamente impactado por los emprendimientos megamineros. De igual modo, la megaminería incide sobre la protección del patrimonio natural y cultural, destruye yacimientos paleontológicos y arqueológicos, y avanza sobre áreas naturales protegidas, como ya lo ha hecho en el ANP Meseta de Somuncura (creada por decreto 356/86) y el ANP Bajo de Santa Rosa y Trapalcó (por ordenanza N°547 Consejo Municipal de Lamarque). En el caso del ANP Meseta de Somuncura, la misma provincia que asegura brindar garantías de control a la actividad megaminera, ha incumplido con la recomendación prevista en el plan de manejo de esta ANP en el sentido de "Propiciar las modificaciones del marco legal vigente que promuevan la prohibición de la minería de metales y la explotación de hidrocarburos dentro del área protegida."<sup>11</sup>(Plan de Manejo del ANP Meseta de Somuncura, Decreto N° 465/2008, p.96).

### **Daños a la salud**

Si algo hemos aprendido de la pandemia de Covid-19 es que ya no es posible negar la estrecha relación entre las condiciones de vida, el ambiente y la salud. El ambiente degradado favorece la difusión de enfermedades o el agravamiento de enfermedades crónicas. En este sentido, la actividad minera no se ha detenido durante el periodo de aislamiento social obligatorio (marzo-julio 2020): es más; en algunos lugares del país la megaminería trajo como resultado una serie de contagios masivos, que han afectado sobre todo a los trabajadores y trabajadoras.<sup>12</sup>

---

11

12



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Las sustancias empleadas en megaminería metalífera son tóxicas y cancerígenas, y en el caso del uranio, además radiactivas. Por caso, el cianuro, cuya utilización ha sido prohibida en muchas partes del mundo, incluso en varias provincias argentinas, y que ha habilitado la ley 4738, es letal en ciertas concentraciones y puede ingresar al cuerpo humano por aire, tierra y agua. Incide en la respiración celular, sobre todo en órganos como el corazón y el cerebro. Parálisis respiratoria, convulsiones, envenenamiento, etc.<sup>13</sup>

La minería uranífera es quizás de las más perjudiciales para la salud. El uranio es un material muy tóxico que afecta los sistemas óseo, renal y otros órganos del cuerpo humano. Además es radiactivo y cancerígeno, sobre todo cuando se lo inhala junto al gas radón-222. En el caso del gas radón, liberado en las minas de uranio es la segunda causa de cáncer de pulmón luego del tabaco, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud. Los vientos patagónicos son propicios para el transporte de polvillo radiactivo y gas radón. Esto puede contaminar a los cuerpos de agua, a las plantas y los animales. Particularmente afectados son los niños, sobre todo en los parajes y en los pueblos próximos a los emprendimientos megamineros, por jugar en contacto con la tierra, y por tener una superficie corporal relativamente grande con relación a su volumen. De más está decir que los primeros afectados por la contaminación uranífera serán los mismos trabajadores de la mina. La situación que se generaría sería particularmente grande en nuestras poblaciones urbanas y rurales, en las que no existen datos seguros y un relevamiento epidemiológico serio y sistemático sobre la situación sanitaria de esas poblaciones. De esta manera, sería imposible conocer si la actividad megaminera ha incidido en el aumento en la frecuencia de cánceres y leucemias o cualquier otro tipo de patología. ¿Cómo evaluará la autoridad sanitaria de la provincia el impacto del emprendimiento megaminero en la población, sin un estudio epidemiológico previo sobre toda la población potencialmente afectada, hecho conforme a normas científicas rigurosas por un cuerpo médico especializado? ¿Qué sucedería en una situación como la actual, con el sistema público de salud al borde del colapso, y con prácticamente la totalidad del personal de salud afectado a la atención de la pandemia?

**PARTE IV (El NO a la megaminería contaminante es un SÍ a los bienes comunes de la naturaleza como derechos de todos y**

---

<https://www.telam.com.ar/notas/202007/493554-detectan-60-nuevos-casos-de-coronavirus-entre-trabajadores-mineros-en-la-puna-jujuna.html>



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro  
todas)*

La prohibición de la megaminería contaminante no es más que una parte de las medidas que debemos llevar adelante para lograr una nueva vida sobre nuestro planeta. Queremos compartir en esta fundamentación tres conceptos<sup>14</sup> que hacen a la idea de pensar a nuestra tierra no como una gran base de recursos naturales a usar por quien primero los pueda tomar sino como un todo donde los humanos somos una parte más de la naturaleza. Dentro de este planteo cualquier minería o actividad que destruye la naturaleza nos está destruyendo a todos, los actuales habitantes y las futuras generaciones.

Uno de los conceptos más movilizadores es el del "buen vivir" que opera como un horizonte emancipatorio tendiendo puentes entre el pasado y futuro, entre la matriz comunitaria y la mirada ecológica. El buen vivir, presente en las constituciones de Bolivia y Ecuador se sustenta en la reciprocidad, en la cooperación, en la complementariedad y aparece vinculado a la visión ecofeminista de cuidado de la vida y el cuidado del otro.

Dentro de este planteo del buen vivir uno de los ejes fundamentales es la relación de los humanos con la naturaleza como parte integrante de ella. La naturaleza no es considerada como un **objeto de dominación y recurso económico**. Reconocer universalmente los "derechos de la naturaleza" impone el respeto integral por su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura funciones y procesos evolutivos, la defensa de los sistemas de vida. Si el pensamiento moderno creó un sistema jurídico donde la naturaleza era un objeto, la propuesta del buen vivir reclama un nuevas instituciones jurídicas, nuevos sujetos de derecho y mecanismos de toma de decisiones colectivas. El buen vivir propone que la naturaleza sea objeto de derecho. El reconocimiento de este derecho de la naturaleza insta a contar con otro campo de la justicia, la justicia ecológica, cuyo objeto no será cobrar multas por los daños ocasionados sino la recomposición ambiental con independencia de su costo económico. El criterio de justicia se debe centrar no en compensar económicamente sino en asegurar los procesos vitales.

Pensar en **bienes comunes de la naturaleza** y no en recursos naturales remite a la necesidad de mantener fuera del mercado aquellos recursos y bienes que por su carácter de patrimonio natural, social, cultural pertenecen al ámbito de la comunidad y poseen un valor que rebasa cualquier precio. Pensar en



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

bienes comunes de la naturaleza es romper la lógica de los commodities, la pura mercancía.

Por ello al pensar nuestro planeta desde el "buen vivir", desde los "derechos de la naturaleza", desde los "bienes comunes de la naturaleza" es que nos oponemos a todo tipo de megaminería contaminante, una de las (lamentablemente varias) formas de extractivismo depredador.

### **CONCLUSIÓN**

A través de este proyecto de ley, proponemos ampliar la protección ambiental que brindaba la ley 3981, garantizando el cumplimiento de los principios **precautorio**, de **sustentabilidad**, y de **equidad intergeneracional**, establecidos en la Ley General del Ambiente (25675) e ignorados por la ley 4738. Esta última además ha violado uno de los principios fundamentales del derecho ambiental que es el de **no regresividad**, al habilitar el uso de cianuro y mercurio prohibido en la ley que derogó, cuyos efectos negativos sobre el ambiente y la salud han sido sobradamente demostrados, y al quitar el control ambiental de la actividad minera a la máxima autoridad ambiental de la provincia, reemplazándola por un consejo que funcionaría en el ámbito de la secretaría de minería de la provincia, que no ofrece las mínimas garantías de una evaluación imparcial de los estudios de impacto ambiental que las empresas deben presentar, a modo de declaración jurada. También ha violado el principio de la **congruencia**, al ser contraria a los objetivos y principios de cuidado ambiental estipulados en la legislación nacional. Todo ello en el marco de una promesa de campaña que no fue tal, de un debate parlamentario que no existió, y sin que la comunidad y sus organizaciones hayan podido expresarse.

El proyecto de ley que estamos presentando amplía la protección ambiental al agua el aire y el suelo, y garantiza el respeto a la naturaleza y al buen vivir de las comunidades que habitan nuestro territorio, en especial, pero no únicamente, a las comunidades originarias y a la población rural.

La prohibición que proponemos, a la minera a cielo abierto de sustancias metalíferas correspondientes a la primera categoría (art. 2), a la minería nuclear (art. 3), y a la utilización de sustancias químicas contaminantes (art. 4), no es un reconocimiento a la incapacidad del estado rionegrino de garantizar los controles ambientales sobre el conjunto de la actividad, sino que surge de nuestro convencimiento de que la megaminería metalífera no conviene a los intereses de la provincia, por cuanto los daños que causa son inmensamente superiores a los pocos beneficios que promete. Uno los daños



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

más profundos, es, a nuestro juicio, el de violar el principio de **equidad transgeneracional**: de no prohibirse, las futuras generaciones de rionegrinos y rionegrinas vivirán en un ambiente profundamente impactado por la megaminería, no habiendo podido usufructuar ninguno de los escasos beneficios que la actividad generó (unos pocos puestos de trabajo por diez años).

**AUTOR:** Inicitiva Popular



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** La presente ley tiene por objeto la preservación de los bienes comunes naturales con especial énfasis en el suelo, el aire y el agua garantizando en la actividad minera el cumplimiento de los principios ambientales preventivo, precautorio, de sustentabilidad y de equidad intergeneracional establecidos en la ley nacional n° 25675, con el fin de asegurar a todos y todas los y las habitantes de la Provincia de Río Negro, así como a las futuras generaciones el derecho humano inalienable de gozar de los bienes comunes de la naturaleza.

**Artículo 2°.-** Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la actividad minera a cielo abierto, en forma subterránea y lixiviación "in situ" de sustancias metalíferas correspondientes a la primera categoría establecidas en el inciso a) del artículo 3° del código de minería en todas sus etapas: cateo, prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales.

**Artículo 3°.-** Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro la actividad minera en todas sus etapas de minerales nucleares como uranio (abordado en la ley nacional de residuos peligrosos 24051) y sus productos de desintegración radiactiva. Desde el radioisótopo del uranio-238, Radio-226, Radón-222, plomo-210 y polonio-210; emisores alfa beta y gamma. Las minas que actualmente estén activas o con autorización de explotación deberán proceder al cierre y a la inmediata aplicación de las acciones de remediación.

**Artículo 4°.-** Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Río Negro el uso de cianuro, cianuro de sodio, bromuro de sodio, yoduro de sodio, mercurio, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido fluorhídrico, ácido nítrico, y toda otra sustancia química contaminante, tóxica y/o peligrosa incluida en el anexo I de la ley n° 24051 y/o que posea alguna de las características enunciadas en el Anexo II de la ley nacional n° 24051 y normas concordantes, en los procesos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mineros de prospección, cateo, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción.

**Artículo 5°.-** Se prohíbe en el territorio de la Provincia de Río Negro desarrollar los procesos detallados en el artículo 249 inciso b) del Código de Minería, de minerales metalíferos obtenidos a través de cualquier método extractivo.

**Artículo 6°.-** Los y las titulares de concesiones y o de derechos mineros que involucren minerales metalíferos que utilicen cualesquiera de las sustancias mencionadas en el artículo 4° deberán adecuar todos sus procesos a la presente ley en el término de 6 meses de su publicación.

**Artículo 7°.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es la máxima autoridad del área ambiental de la provincia

**Artículo 8°.-** La autoridad de aplicación deberá garantizar la más amplia participación de la ciudadanía en la evaluación de impacto ambiental en relación a actividades mineras que pretendan desarrollarse.

**Artículo 9°.-** De forma.